



REF. EJECUTIVO. No. 0813740890012018-00043-00
Demandante: Libia Del Carmen Almanza de la Rosa
Demandado: Pedro de Arco Olave y
Ubaldo Zúñiga López

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que la parte demandada, solicitó la aplicación del DESISTIMIENTO TÁCITO. Pendiente por resolver. Sírvase proveer.
Campo de la Cruz, 09 de marzo del 2022

GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAMPO DE LA CRUZ, Nueve(9) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud enviada a través de nuestro correo electrónico el día 15 de febrero del 2022, por parte del demandado PEDRO DE ARCO OLAVE, a través de su apoderado judicial, doctor LUIS EFRÉN MIRANDA SANMARTIN, vista de (folio 27 al 29) del cuaderno principal se observa que está solicitando el DESISTIMIENTO TÁCITO, contemplado en el artículo 317 numeral 2°. Del C.G.P, bajo el argumento de que: *“el proceso se encuentra inactivo desde el día 16 de diciembre del año 2020, ya que no ha sido impulsado por el apoderado de la parte demandante, tal como lo manifiesta el despacho en el auto de fecha 15 de febrero de 2021, de igual forma por no cumplir con la carga procesal y como consecuencia de lo anterior, sírvase ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de bienes previamente embargados y secuestrados, dentro del presente proceso”*.

Por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 numeral 2°. Del C.G.P, prescribe:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o en única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el caso bajo estudio, el proceso de la referencia cumple con todos los requisitos para que sea decretado el Desistimiento Tácito, puesto que:

1. La última actuación de este proceso, fue emitida el día 15 de febrero de 2021 y notificada por el estado No. 0015 el día 15/02/2021, y la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación.
2. Que a partir de dicha actuación ha pasado más de un (01) año.
3. Ni la parte demandante ha realizado solicitudes, ni esta Judicatura ha realizado actuaciones después de dicha providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO; Téngase Desistida Tácitamente la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, promovida por LIBIA DEL CARMEN ALMANZA DE LA ROSA, contra PEDRO DE ARCO



OLAVE Y UBALDO ZÚÑIGA LÓPEZ, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído (Numeral 2º. Art.317 C.G.P.).

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas si a ello hubiere lugar. Líbrese oficio correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

CUARTO: Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

*Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlántico*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: [f1a599b1b61669d918c2197488b808bf0a78a5a4f62ef31219650b59e094d1b4](#)
Documento generado en 09/03/2022 03:17:28 PM*

*Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 018 del 2022, fijado en el microsítio de la
Rama Judicial